



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00506-00.
ACCIONANTE: NORAIN RENTERIA GARCIA.
ACCIONADA: COOMEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que se encuentra afiliada al Sistema General en Seguridad Social en Salud ante la accionada, contando con un diagnóstico de “artritis rematoidea y fibromalgia” lo cual afecta mayormente sus huesos y articulaciones en la base de la columna, razón por la que el día 8 de julio de la presente anualidad le fue formulado el medicamento “etanar etanercept polvo liofilizado 25mg polvo estéril para inyección cant 26”.

Manifiesta que, su estado de salud se ha deteriorado con el actuar de la EPS accionada ya que no ha podido obtener el mismo, de manera que esta contrariando el ordenamiento jurídico, motivo por el que solicita su protección brindándosele el correspondiente medicamento para su patología.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la seguridad social y a la salud, en consecuencia, se ordene a la COOMEVA EPS garantizar el tratamiento médico integral y oportuno que requiere, entregando real y efectivamente el medicamento denominado “etanar etanercept polvo liofilizado 25 mg polvo estéril para inyección cat 24 y agendar la cita medica con especialista de reumatología”; al igual que la continuidad en el tratamiento médico de su enfermedad “artritis rematoidea” siendo medico integral acompañándolo de servicios medico asistenciales.

De otro lado, solicitó como medida provisional que se ordenara a COOMEVA EPS entregar el medicamento antes descrito, frente a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 27 de agosto, negó la misma por cuanto no se vislumbró una causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advirtiera un daño consecuencial, debido a que con base en la documental aportada, no se evidenció una negativa en la entrega del medicamento peticionado, como tampoco que las ordenes medicas hubiesen sido siquiera radicadas y eventualmente de manera arbitraria, hubiesen sido negadas.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, **COOMEVA EPS**, expuso que en efecto la accionante se encuentra en estado activo, cotizante del régimen contributivo, la cual requiere valoración por Reumatología y la entrega del medicamento “Etanercept Polvo Liofilizado para Reconstruir a Solución Inyectable 25 Mg”, motivo por el cual expidió la orden de servicio de fecha 05/08/2020, código 890288 “consulta de primera vez por especialista en reumatología”; Asimismo, frente al medicamento informó que la usuaria fue valorada el 24/08/2020 por el Dr. Benjamin Reyes Beltran especialista en Reumatología, el cual en una nueva formulación no hizo solicitud del medicamento “etanercept” por lo que sólo solicitó los medicamentos “prednisolona 5Mg Tableta 5Mg”, “Leflunomida 25Mg/ 1U/ tabletas de libre ración no modificada 20 Mg” y “acetaminofén 500 Mg tableta Mg”.

Aseguró que, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, sumado a que no es viable proceder al suministro de medicamentos que no cuenten con fórmula u orden médica.

A su turno, **ARTMEDICA S.A.S.**, en síntesis, precisó que es una Institución Prestadora de Salud, y como integrante del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, le compete la prestación de los servicios médicos que requieran los afiliados de Coomeva EPS y los cuales estén contemplados dentro del POS, por lo que no es la llamada a resolver las autorizaciones y suministro de medicamentos, solicitando así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realizó un recuento normativo frente a la prestación de los servicios de salud, la prohibición de imponer trabas administrativas, del servicio farmacéutico, la prevalencia del criterio del médico tratante para luego solicitar su desvinculación, asimismo, ocurrió con **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, quienes propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad

social de la accionante parte de la EPS convocada - COOMEVA- al no garantizarle la entrega del medicamento denominado: “ETANAR ETANERCEPT POLVO LIOFILIZADO 25MG POLVO ESTERIL PARA INYECCION CANT 24 Y AGENDAR LA CITA MEDICA CON ESPECIALISTA DE REUMATOLOGIA”, además se conceda el tratamiento médico integral que requiere para atender la patología que le aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o***

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales la vida, igualdad y salud, para lo cual afirma que presenta diagnóstico de: “artritis rematoidea y fibromalgia”, razón por la que sus galenos tratantes para continuar su tratamiento le ordenaron lo siguiente: “etanol etanercept polvo liofilizado 25 mg polvo estéril para inyección cat 24 y agendar la cita médica con especialista de reumatología”, no obstante, manifestó ser negado la respectiva entrega por su EPS.

En relación con lo anterior, COOMEVA EPS informó al dar respuesta a la presente acción que la usuaria cuenta con orden de servicio de fecha 05/08/2020, código 890288 “consulta de primera vez por especialista en reumatología”; Asimismo, frente al medicamento precisó que la accionante fue valorada el 24/08/2020 por el Dr. Benjamin Reyes Beltran especialista en Reumatología, el cual no hizo solicitud del medicamento “etanol etanercept polvo liofilizado 25 mg polvo estéril para inyección cat 24” por lo que sólo solicitó los medicamentos “prednisolona 5Mg Tableta 5Mg”, “Leflunomida 25Mg/ 1U/ tabletas de libre ración no modificada 20 Mg” y “acetaminofén 500 Mg tableta Mg”.

Así las cosas, se concluye de entrada la improcedencia del amparo reclamado por cuanto no obra en el plenario una orden médica que acredite la formulación ni la necesidad del medicamento “etanol etanercept polvo liofilizado 25 mg polvo estéril para inyección cat 24”, puesto que si bien en las ordenes medicas aportadas por la accionante se encuentra tal medicamento, también lo es que conforme al informe rendido por la EPS accionada, se vislumbra que ante un nuevo concepto médico, realizado el 24 de julio de la presente anualidad por un especialista en Reumatología, ordenó nuevos medicamentos en los cuales no se encuadra el solicitado por la actora, de modo que no existe una orden concreta y actual del

2 Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

3 Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

4 Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

galeno tratante en tal sentido y, ni siquiera de lo allí expuesto se puede concluir su necesidad inminente para mejorar su estado de salud, pues precisamente ha venido en un tratamiento constante bajo cuidado de los especialistas en la materia quienes cuentan con tal criterio para determinar y formular prescripciones médicas.

De manera que, con la decisión de la EPS de negar la entrega del medicamento “etanar etanercept polvo liofilizado 25 mg polvo estéril para inyección cat 24” no deviene de un acto arbitrario por cuanto dicha determinación se fundamentó en la orden médica del galeno adscrito su entidad el cual valoró a la accionante y, en consecuencia, dictaminó los medicamentos a formular, en aras de brindar un adecuado tratamiento médico, razón por la que dicha determinación frente a la provisión del medicamento deprecado a través de la presente acción no evidencia una conducta transgresora de derecho fundamental alguno, iterase, el medicamento cuyo suministro se deprecia a través de la presente acción, no ha sido prescrito por el galeno tratante, ya que lo formulado consiste en “prednisolona 5Mg Tableta 5Mg”, “Leflunomida 25Mg/ 1U/ tabletas de libre ración no modificada 20 Mg” y “acetaminofén 500 Mg tableta Mg” y, no hay prueba alguna que acredite o ponga en evidencia la necesidad o urgencia del mismo que permita reconocerlo y, por ende, ordenarlo.

Ahora frente al tratamiento integral requerido por la accionante, no es admisible, por razón que no se evidencia demora o tardanza en la entrega de insumos u autorizaciones, al paso que la negativa entrega del medicamento tantas veces citado no obedeció a capricho de la EPS sino se encuentra debidamente justificada ante la nueva formulación médica realizada por un especialista, quien le realizó una nueva medicación para tratar su dolencia.

Para apalancar la anterior determinación es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.”*

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”5.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la actora relacionada con la entrega del medicamento y el tratamiento integral no están llamadas a prosperar, habida cuenta que se itera que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **NORAINE RENTERIA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a3cb649356b74455a58ac2a115aa35158ca71fde4c13498967a39cec351402

Documento generado en 07/09/2020 06:41:35 a.m.